

ASUNTO: DENUNCIA POR CALUMNIA
Y VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZON DE GÉNERO.



C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-

Oficina de Partes
Entrega: Cynthia Hernández
Recibe: Michelle Chousal H.
Fecha: 14 Mayo 2019
Hora: 12:08 hrs.

La suscrita **85 HC DFCH9; -8 C** candidata a **85 HC DFCH9; -8 C** Aguascalientes por el Partido Político MORENA, señalando como domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida López Mateos número 520 oriente, interior 404, condominio Aguascalientes, cuarto piso, colonia centro, Aguascalientes, Aguascalientes; y autorizando al profesional en Derecho Miguel Bess Oberto Díaz para coadyuvar lo necesario en materia jurídica, así como a los CC. Luis Enrique Ramírez Kim y Pamela Peralta Díaz, para que de manera conjunta y/o indistinta coadyuven con esta representación; ante Usted c. Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE del Estado de Aguascalientes, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido por los artículos 6, 40, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; así como el artículo 160 segundo párrafo, 240 fracc. I y III, 242 fracc. I, XIII y XIV, 244 fracc. IV y 268 fracc. I y II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, además del artículo 6 fracción IX de los Lineamientos para que los Partidos Políticos registrados y acreditados, ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género y así como los artículos 1, 2, 3, Y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos acudo ante esta Autoridad Electoral a promover la presente DENUNCIA en contra del medio de comunicación La Hora MX y/o Quien Resulte Responsable; por considerar que se han cometido las siguientes violaciones a los siguientes preceptos legales y constitucionales; **violencia política por razón de género**, en apego y cumplimiento al artículo 268 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos aplicables de realizar actos prohibidos por la legislación electoral vigente dentro del proceso electoral local.

A efecto de cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1, 2, 3, y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, se señala lo siguiente:

a).- Nombre del quejoso y/o denunciante: C.P. **85 HC DFCH9; -8 C**

85 HC DFCH9; -8 C

por el partido político MORENA.

b).- Domicilio para oír y recibir notificaciones y quien las puede recibir en mi nombre:

Avenida López Mateos número 520 oriente, interior 404, condominio Aguascalientes, cuarto piso, colonia centro, Aguascalientes, Aguascalientes.

CC. Licenciados Luis Enrique Ramírez Kim y Pamela Peralta Díaz.

c).- Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente: Se acredita con copia simple de mi credencial para votar.

d).- Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos presuntamente violados: Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente ocurso.

e).- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o en su caso mencionar las que habrán de requerirse: cuando el promotor acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubiesen sido entregadas, y su relación con cada uno de los hechos.

Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocurso.

f).- Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados: Mismas que se acompañan a la presente denuncia.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que ejercen violencia política en razón de género artículos 160 segundo párrafo y 242 fracciones I, XIII y XIV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

HECHOS

PRIMERO. – Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 98, 104 inciso F, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17 apartado A y B, 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1 fracciones IV y VI, 64, 66, 68, 69, 74 último párrafo, 76 fracción I, 126, 130 y 131 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en sesión extraordinaria de fecha 04 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dio inicio formal al Proceso Electoral Local 2023-2024, para la renovación de los once Ayuntamientos de los Municipios que integran el Estado, así como las diputaciones de los 18 Distritos uninominales en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO . - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 44 primer párrafo de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 4 segundo párrafo, 17 apartado B, Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 66 primer párrafo, 78 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en fecha 24 de marzo de 2024, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó la Agenda Electoral que regirá el presente proceso electoral.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 23 párrafo primero, incisos a) y b), y el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Partidos Políticos; 14, 22, 64, 66, 75 fracción V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en sesión ordinaria de fecha 24 de marzo de 2024 de este H. Órgano Colegiado, al ser cumplidos los requisitos de ley, aprobó la participación de la candidata **85 HC DFCH9; -8 C** suscrita en el Proceso Electoral Local 2023-2024 mediante el resolutivo CME-AGS-R-05/24.

CUARTO.- Con fecha 16 de Abril del 2024, dio inicio la fase de campaña dentro del Proceso Electoral Local indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1, 98, 104 inciso F, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 fracciones IV y VI, 12, 14, 22, 23, 64, 66, 68, 69, 74 último párrafo, 76 fracción I, 126, 130 y 131 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- El medio de comunicación denunciado hace propaganda para cualquier público mediante su página de la red social denominada Facebook, el medio de comunicación denunciado, en el cual es localizable bajo el nombre de "La Hora MX" y en el link

85 HC DFCH9; -8 C

La página en cuestión tiene un carácter tan público que incluso se puede acceder a ella, sin siquiera tener una cuenta en la red social de Facebook, haciendo simplemente la búsqueda con el nombre "La Hora MX", lo que hace accesible a todo tipo de público y hace que llegue a más personas sean usuarios o no de Facebook, como se puede observar en la siguiente captura de imagen que a continuación de inserta:



SÉPTIMO.- El pasado 25 de abril de 2024, me percate que de la página que es utilizada por el medio de comunicación "La Hora MX, a la cual hicimos referencia en el párrafo que antecede realizó sendas publicaciones de dos video y/o reel que tiene como encabezado

85 HC'DFCH9; =8 C tiene un mensaje muy importante que comunicarles:", dicho video y/o reel puede ser consultado y certificado en la siguiente liga

85 HC'DFCH9; =8 C y el otro bajo el encabezado de "Conoce la historia de la Bella y Bestia de Aguascalientes" ubicado en la liga de internet siguiente **85 HC'DFCH9; =8 C** de

las cuales se solicita su certificación. En dichas publicaciones se comete violencia política por razón de género, ya que se demerita como mujer a la C. **85 HC'DFCH9; =8 C**

al compararla con animal canino, así como se hacen en el segundo afirmaciones calumniosas y denigrantes, por lo cual en el ámbito político el hecho de que se refieran a una mujer en esos términos pone en duda su capacidad para desempeñarse como política, poniendo en duda su dignidad como mujer.

Se solicita atentamente a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que proceda a certificar la referida publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Por lo expuesto en el apartado de Hechos que antecede, los actos realizados por el medio de comunicación "La Hora MX" contravienen lo dispuesto en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la normatividad electoral y demás relativos que a continuación transcribo:

"CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

ARTICULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

...

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

....

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO 160

La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y los candidatos independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la CPEUM.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. También deberá omitirse la utilización de los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, salvo que sea otorgado con su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, y que con la difusión no se pongan en riesgo sus derechos.

ARTÍCULO 242

Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, la LGIPE y en el Capítulo V del Título Tercero del Libro Primero de este Código;

...

XIII. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, o de cualquier otro que limite, condicione, excluya o impida el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas y su acceso o pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función, sea del poder público o partidista;

...

XIV. El incumplimiento de las obligaciones de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y

...

ARTÍCULO 244.

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

...

IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

...

IX. La acción u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género;

...

Artículo 268

ARTÍCULO 268.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM o en el artículo 89, párrafo tercero de la Constitución.

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en este Código;

Es por lo anterior que medio de comunicación ahora denunciado violentó preceptos Constitucionales y electorales anteriormente enumerados, en perjuicio de C.

85 HC DFCH9; 8 C

, lo anterior se hace de conocimiento mediante el contenido de la publicación del video y/o reel localizable en la página que es utilizada por el medio de comunicación "La Hora MX, la cual réferi anteriormente.

Debemos entender que el objeto de la normatividad electoral por lo que hace a este tema en específico, es el impedir que actores al proceso electoral, trasgredan la moral de las candidatas de la contienda, como el ejercicio de violencia política en razón de género.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; situación que no aplica mi ahora denunciado medio de comunicación "La Hora MX, porque la actividad denunciada no lleva un fin Institucional, o una libre expresión de ideas, por lo que éstas no se pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios.

Es por ello que el sentido de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos electorales es el contemplar las normas que impidan el uso de videos que contengan violencia política en razón de género.

Como se puede observar, el fin de la normatividad en comento, lo que el legislador pretendió es, entre otras cuestiones, establecer como norma el impedimento de trasgredir la moral y se ponga en vulnerabilidad a las candidatas mediante la violencia política en razón de género.

Es por ello por lo que se deben proscribir las prácticas lesivas de la democracia, en las que incurre el ahora medio de comunicación denunciado como son:

a) No respetar la moral, integridad y dignidad de la

85 HC DFCH9; -8 C

b) Señalamientos denigrantes a la mujer, específicamente a la

85 HC DFCH9; -8 C

c) Ejercen actos que vulneren los derechos políticos de la

85 HC DFCH9; -8 C

mediante violencia política en razón de género.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta vulneración a la dignidad de la Candidata **85 HC DFCH9; -8 C**

Como es bien sabido y de explorado derecho, el fin del derecho es realizar la justicia y la seguridad jurídica, es decir como valores generales del derecho aplicables a todas y cada una de sus ramas. En este sentido la realización de la justicia y seguridad jurídica en materia electoral genera la realización de estos valores en todas las áreas de la organización política.

En el mismo orden de ideas el derecho electoral busca controlar la correcta aplicación de los principios constitucionales y legales a los procesos electorales o a la transmisión del poder en México, tutelando los derechos político-electorales de los ciudadanos, la “legalidad constitucional” y las relaciones de los servidores públicos electorales con apego a la normatividad aplicable y la aplicación de los principios **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad**, los cuales se definen como:

Certeza.- Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas]]. (Jurisprudencia P./J.144/2005).

Legalidad.- Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo]]. (Jurisprudencia P./J.144/2005)

Objetividad.- Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma]]. (Jurisprudencia P./J.144/2005)

Independencia.- Los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a

indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. (Jurisprudencia P./J.144/2005).

Imparcialidad.- “Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. (Jurisprudencia P./J.144/2005).

SUJETOS OBLIGADOS A LOS PRINCIPIOS RECTORES

Una característica especial de los principios rectores es que no solamente las autoridades electorales están obligadas a respetarlos, sino todas las personas que están involucradas y participan en cada una de las etapas de los procesos electorales. El propio Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece quienes son los sujetos obligados a respetar y conducir sus actos conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, de igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto también que la actuación indebida de actores en los procesos electorales (distintos a las autoridades electorales, los partidos políticos y sus candidatos), puede constituir una violación a los principios rectores.

VIOLACIONES QUE SE RECLAMAN

ÚNICO.- Se publicó un video en el cual se comete violencia política por razón de género en contra de la Candidata **85 HC DFCH9; 8C**, ya que se le demerita como mujer al compararla con animal canino, por lo cual en el ámbito político el hecho de que se refieran a una mujer en esos términos pone en duda la capacidad de desempeñarse como política, poniendo en duda su dignidad como mujer.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal y, en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); así como, el 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, el referido artículo primero constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, la Sala Superior ha sostenido que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Por su parte, la normativa electoral de nuestro Estado también contempla la prevención y sanción de las conductas que constituyan Violencia Política en razón de Género.

El artículo 256 Bis de la Ley tipifica la Violencia Política en razón de Género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, misma que constituye una infracción a dicha ley y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política.
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por su parte, el artículo 261, numeral 1, inciso c) de la Ley, dispone que constituyen infracciones a tal ordenamiento la conducta realizada por parte de la ciudadanía, o en su caso cualquier persona física o moral, que sea constitutiva de VPG.

Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, la propia Sala Superior emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que **se dirigen a una mujer por ser mujer** (en razón de género), **tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente**, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia, y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género .

Es por ello que, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

A causa de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los preceptos 265 del Código electoral, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral de este Estado; ante esta autoridad solicito que urgentemente se restrinja de manera estricta al denunciado, de difundir dicha publicación en redes sociales, a fin evitar el posicionamiento indebido a través violencia política por razón de género en perjuicio de la

85 HC DFCH9; -8 C

Así como el vetivo de la publicación

Dicho lo anterior, a efecto de acreditar las violaciones antes descritas, se ofrecen las siguientes

PRUEBAS.

PRUEBA TÉCNICA.- Las publicaciones referidas, mismas que puede ser consultable en los siguiente link: **85 HC DFCH9; -8 C** Se pretende acreditar el contenido del video y las imágenes de los denunciados

Debido a todo lo señalado, de manera fundada y motivada, a esta autoridad administrativa electoral, atentamente se le solicita:

PRIMERO.- Tenerme por presentado el presente escrito de DENUNCIA en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Se me tenga por señalado el domicilio señalado para recibir todo tipo de notificaciones, con motivo del presente procedimiento, así como autorizadas a las personas que preciso en el proemio del presente escrito.

TERCERO.- Se certifique la publicación denunciada a través de los mecanismos que el Instituto Electoral otorga para tal efecto, de conformidad con los dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de Oficialía Electoral del IEE.

CUARTO.- Se acredite la infracción denunciada y, en su momento se le imponga la sanción relativa a impedirle y restringirle de manera estricta y definitiva al denunciado, de difundir esta publicación en redes sociales, a fin evitar el posicionamiento indebido a través violencia política por razón de género en perjuicio de la Candidata **85 HC'DFCH9; -8 C**

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags; a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

85 HC'DFCH9; -8 C